

COMUNICADO DE LA AGRUPACION ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING (AECTB) A
TODOS LOS CLUBES DE TENPIN BOWLING

Como sabéis el objetivo de la creación de la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling (AECTB) es conseguir segregar nuestro deporte de la Federación Española de Bolos y lograr finalmente un deporte gestionado por los propios jugadores de Tenpin Bowling y unido con un mismo propósito.

En su día se iniciaron las gestiones oportunas solicitando el reconocimiento de esta Agrupación y el reconocimiento del Tenpin Bowling como Modalidad Deportiva ante el Consejo Superior de Deportes.

Como consecuencia de dicha solicitud he recibido con fecha 11 de julio un informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes manifestándose de forma desfavorable a las solicitudes presentadas y abriendo la posibilidad de presentar cuantas alegaciones al respecto creyésemos oportunas, antes de que sea tomada una resolución definitiva por el Organismo competente que es la Comisión Ejecutiva del Consejo Superior de Deportes. Como contestación a dicho informe, se ha remitido un escrito de alegaciones donde defendemos la validez de nuestras peticiones ajustadas a la ley del deporte y, por tanto, solicitamos su justa aprobación.

Se adjuntan a continuación ambos escritos, el informe remitido por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte y la contestación al mismo presentada por mí en calidad de Presidente de la Junta Gestora de la AECTB.

Hasta el momento, no se ha recibido contestación alguna a este último escrito y, permanecemos a la espera de la correspondiente respuesta de la Comisión Ejecutiva del Consejo Superior de Deportes que es quien tiene la potestad de tomar estas decisiones.

Seguiremos intentando contactar con el Consejo Superior de Deportes de forma insistente, para poder argumentar nuestras reivindicaciones de la mejor forma posible, no solo por escrito, sino in situ con este organismo al más alto nivel posible.

Seguimos creyendo posible unificar el Bowling en un estamento dirigido por los propios clubes y jugadores de Bowling y en esa convicción seguiremos concentrando nuestros esfuerzos.

Atentamente,



José Luis Ricote Andray
Presidente de la Junta Gestora
Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling (AECTB)



O F I C I O

S/REF.: SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE
N/REF.: RB/AGC
FECHA: 11 de julio de 2014.
ASUNTO: Tenpin Bowling.
DESTINATARIO: Sr. D. José Luis Ricote Andray.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL - SALIDA

N. Registro Fecha Hora
8.454 14/07/2014 14:05:05

Con fecha 29 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro General de este Organismo solicitud de reconocimiento como modalidad deportiva, por el Consejo Superior de Deportes, del Tenpin Bowling, solicitud que presenta el Sr. D. José Luis Ricote Andray, en representación de la asociación de Clubes de Tenpin Bowling.

Con relación a esta solicitud, se ha procedido a solicitar informe a la Subdirección General de Alta Competición, que ha señalado, que el Bowling (o Tenpin Bowling) es la especialidad deportiva predominante de la modalidad deportiva de Bolos, actualmente representada y organizada por la Federación Española de Bolos. Además, la especialidad deportiva de Bowling tiene una Federación Internacional propia, reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

El artículo 34.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que solo podrá existir una federación deportiva española por cada modalidad deportiva reconocida por el Consejo Superior de Deportes. A su vez, la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas dispone que sólo se podrá reconocer una agrupación de clubes de ámbito estatal en aquellas modalidades deportivas no contempladas por las federaciones deportivas españolas, no siendo éste el caso.

Por todo lo cual, el parecer de esta Subdirección General, y de la Subdirección General de Alta Competición, es desfavorable a la solicitud planteada. Lo que se pone en su conocimiento, para que alegue cuanto considere oportuno.



Ramón Barba Sánchez.

JOSÉ LUIS RICOTE ANDRAY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACION ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING (AECTB)

EXPONE:

Que habiendo recibido notificación de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, con fecha de salida de 14 de julio de 2014 y Nº Registro 6.454, manifestando el criterio desfavorable a la solicitud presentada por la Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling de reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva, en respuesta a las razones planteadas por ese organismo, se presentan las alegaciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

1. Que el hecho de que la Subdirección General de Alta Competición del CSD, señale que el Bowling (o Tenpin Bowling) es la **especialidad deportiva predominante** de la modalidad deportiva de Bolos, no supone criterio regulado para reconocer o denegar la existencia de una modalidad deportiva, conforme a la legislación deportiva vigente. Por otro lado, dicha legislación no contempla la calificación de especialidad deportiva predominante, sino de **especialidad deportiva principal**, siendo la Federación Española de Bolos una de las federaciones sin especialidad principal, lo que mantiene al Tenpin Bowling en una estructura limitada que condiciona su presente como deporte de competición y su desarrollo futuro, al compartirlo con otras actividades de bolos tradicionales o autóctonos asentados en determinadas zonas del ámbito estatal, sin menoscabo de que en la Convocatoria del CSD de 2013 de ayudas a las federaciones, se le incluya en el Catálogo de Actividades de Interés Público.

2. Que en la misma notificación se reconoce la existencia de una Federación Deportiva Internacional propia del Tenpin Bowling reconocida por el Comité Olímpico Internacional, que precisamente constituye uno de los criterios a tener presente en el reconocimiento de Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal.

3. Que señalar como se hace en la notificación, que solo podrá existir una federación deportiva española por cada modalidad y que se podrán constituir agrupaciones de clubes de ámbito estatal en aquellas modalidades no contempladas en las federaciones, no supone un fundamento jurídico contrario al reconocimiento solicitado, porque dicho reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad conllevaría la segregación de la Federación Española de Bolos, respetando de esta forma el “principio de unicidad” que parece defenderse en este razonamiento del CSD.

Para abundar en esta consideración, se puede observar que la historia de la evolución y desarrollo del deporte español refleja el hecho de que ciertos deportes que podían haberse identificado claramente desde un principio, como modalidades deportivas, han pasado por diferentes etapas evolutivas en su desarrollo organizativo. En la actualidad existen deportes

reconocidos oficialmente que tienen su propia estructura federativa que en el pasado fueron especialidades vinculadas a otras modalidades deportivas. Como referencia, el kárate que perteneció a la Federación Española de Judo y D. A. hasta que alcanzó las condiciones exigidas para constituir una federación propia, solicitando la segregación de su federación matriz. Otro caso, lo constituye el bádminton que adoptó para su promoción, inicialmente, una estructura organizativa como asociación de carácter civil, inscrita en el registro general de asociaciones y, posteriormente, se organizó bajo el paraguas de la Federación Española de Pelota que acogió en su seno, un Comité Español de Bádminton, hasta que solicitó su reconocimiento como modalidad deportiva y la creación de la Federación Española de Bádminton. En los últimos años, modalidades oficialmente reconocidas y que se encontraban organizadas en agrupaciones de clubes de ámbito estatal, fueron autorizadas para constituir su propia federación como el Kick Boxing (1997), Padel (1997) y Carreras de Orientación (2003). También, se han reconocido otras nuevas modalidades y sus correspondientes federaciones como en el caso del Surf (2000), Pentatlón Moderno (2001)¹ y Deportes de Hielo (2005)². El Baile es la última modalidad deportiva reconocida por la Comisión Directiva del CSD que en muy poco tiempo pasó de estar organizada en torno a una agrupación a poder constituir su propia federación deportiva española.

4. Que se constata que la legislación deportiva que regula el reconocimiento de una nueva modalidad deportiva y autoriza o deniega la constitución de una federación deportiva o agrupación de clubes, permite que la decisión del CSD se realice con un exceso de discrecionalidad. En todo caso, se puede diferenciar la discrecionalidad que existe en cuanto al reconocimiento oficial de una modalidad deportiva y la posible utilización de conceptos jurídicos indeterminados aplicados en la autorización de una federación deportiva o agrupación de clubes que constituyen criterios que condicionan la discrecionalidad de la decisión.

Con el fin de objetivar los criterios técnicos, el CSD encargó dos dictámenes que fueron evaluados a finales de 2002. El primero fue realizado por Ramiro Merino Merchán y en sus conclusiones referidas a los criterios para la consideración de una modalidad deportiva, señala que debe considerarse como tal, *“aquella, que en el conjunto total de los deportes, se distinga de otras prácticas físicas por la presencia probada de los rasgos ya definidos, por la utilización reglamentada de las condiciones del medio ambiente, o del empleo de instrumentos, materiales e instalaciones normalizados por las autoridades competentes en materia deportiva”*.³ Establece tres criterios para que una actividad pueda ser considerada modalidad deportiva que pueden resumirse en los términos siguientes:

- *“En primer lugar, debe tratarse de una actividad de naturaleza física, reglamentada y que dé lugar a competiciones”*.

¹ Por acuerdo de la Comisión Directiva del CSD, de 5 de febrero de 2001, se autoriza la segregación del Triatlón para constituir su propia federación deportiva, del Pentatlón Moderno.

² Por acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de 25 de abril de 2005, se autoriza la segregación de los Deportes de Hielo de la Federación Española de Deportes de Invierno, que pasa a denominarse Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

³ MERINO MERCHÁN, R. *Estudio y dictamen técnico sobre las diferencias entre juegos y deportes para la delimitación del estatus de modalidad deportiva*, encargado por el CSD, Madrid, 2002 (No publicado), p. 25

- *“En segundo lugar, su reglamentación debe permitir que sea identificada de manera inequívoca como tal o cual modalidad deportiva y asegurar su constancia y estabilidad formal”.*

- *“En tercer lugar, debe poseer inmanencia social, es decir, la actividad debe ser reconocida por los observadores como un deporte y no <otra cosa>”.*⁴

El otro dictamen encargado a Fernando Sánchez Bañuelos, expone una serie de criterios a tener en cuenta, de tal manera que *“Cada uno de los requisitos constituye una condición necesaria, pero no suficiente, ya que es el cumplimiento de todos y cada uno de ellos lo que debe dar lugar a adquirir la consideración de modalidad deportiva”.*⁵ Los requisitos que establece este dictamen son más concretos que los expuestos en el estudio anterior y que por su extensión no reproduciremos, pero que sirvieron de fundamento de la sentencia de 10 de marzo de 2005, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que rechazó la impugnación presentada por la Asociación española de Bridge, acerca de la resolución de la Comisión Directiva del CSD en la que se rechazó el reconocimiento oficial del Bridge como modalidad deportiva.

La mencionada sentencia, en su Fundamento de Derecho 5º, concluye que *“no se trata de un juego activo al ser un juego de mesa; es un juego de estrategia, fundamentalmente sedentario y de actividad intelectual; no está vinculado a un tipo de acción que requiera esfuerzo físico significativo y como tal no precisa de un entrenamiento sistemático y prolongado para alcanzar un rendimiento de esa naturaleza propia de un alto nivel, con lo que no reúne todos los requisitos y características que debe acreditar una actividad para ser calificada como modalidad deportiva”.*⁶

5. Que el reconocimiento de una modalidad deportiva no tendría objeto si no fuera acompañada de la creación de una organización que le proporcione cobertura jurídica y le permita su promoción y desarrollo, sea como federación o agrupación de clubes. Por lo tanto, si para la autorización o denegación de una Federación deportiva española se deben tener en cuenta unos criterios, casi idénticos a los exigidos a las agrupaciones deportivas de clubes de ámbito estatal, como se dispone en el desarrollo reglamentario, parece obvio que el reconocimiento correspondiente de una modalidad deportiva debiera estar en consonancia con los mencionados criterios. No tiene sentido reconocer oficialmente una modalidad deportiva sin más, si dicha calificación no conduce a la creación de la organización deportiva que corresponda.

6. Que la discrecionalidad debe entenderse como una delegación del ordenamiento jurídico a la Administración para que ésta determine lo que sea de interés general, en un supuesto concreto. El Tribunal Supremo Español considera la discrecionalidad como facultad que la Administración tiene de ponderar la oportunidad o la conveniencia de actuar o no en función del interés público y de elegir entre las distintas alternativas que se presentan, cuando todas

⁴ Ídem. p. 27

⁵ SÁNCHEZ BAÑUELOS, F. *Estudio y dictamen técnico sobre las diferencias entre juegos y deportes para la delimitación del estatus de modalidad deportiva.*, encargado por el CSD, Madrid, 2002 (No publicado), p. 50

⁶ Sentencia núm. 79, de 10 de marzo de 2005, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, nº 6. Madrid, p. 6

ellas resulten igualmente justas. La apreciación del interés público supone tener presente los fines de la norma que lo dispone, por lo que establece un límite entre discrecionalidad y arbitrariedad. Como señala el Tribunal Supremo, mientras que la primera equivale a una facultad para decidir con un cierto margen de amplitud, pero siempre conforme a los propios fines de la norma, la segunda implica una actitud voluble y, en todo caso ajurídica, sin motivación suficiente.

Una regulación básica del ejercicio de la competencia de reconocimiento oficial de una modalidad deportiva, debe designar el órgano que ejercerá dicha función y establecer unos criterios mínimos que orienten la resolución y fundamenten la motivación de la decisión. La actuación administrativa no excluye que pueda requerirse un control (judicial) de los elementos que sirvieron de base a la decisión. Significa que esta motivación o explicación del proceder administrativo es presupuesto del posterior control judicial y debe tener un contenido suficiente, como exige el Art. 54 de la Ley 30/1992, cuando obliga expresamente la motivación de los actos *"que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales"* (Vid., su apdo.1.f).

El control de los "hechos determinantes", en este caso, es importante de manera especial. Considerando que toda potestad discrecional se apoya en una realidad que funciona como supuesto de hecho de la norma de aplicación y de que los hechos son tal y como la realidad los exterioriza, sin que la Administración pueda inventarlos o desfigurarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración, el Tribunal Supremo afirma que la discrecionalidad debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera, de tal forma que cuando conste de una manera cierta y convincente la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a que se aplica, la jurisdicción contencioso-administrativa ha de sustituir la solución por la que resulte más adecuada a esa realidad o a esos hechos determinantes. Esto conlleva que habrá que atender a determinados criterios de carácter técnico, tales como la existencia de reglas propias de juego, las características y elementos diferentes de los recintos deportivos, las distintas habilidades motrices que se requieren y el tipo de esfuerzo exigido, además de otros de naturaleza sociológica, como el hecho de la apreciación social en cuanto a que la actividad deportiva determinada, se transforme en un deporte soberano, diferenciado del resto de modalidades oficiales.

SOLICITA:

Que se tenga a bien **reconsiderar el informe desfavorable de ambas subdirecciones generales sobre el reconocimiento del Tenpin Bowling como modalidad deportiva**, cuya decisión corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, **por cumplir esta solicitud con los criterios referidos en las consideraciones expuestas (Informes encargados por el CSD, Sentencia núm. 79, de 10 de marzo de 2005, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, nº 6 de Madrid, criterios para el reconocimiento de federaciones o agrupaciones de clubes)** y no encontrando fundamento jurídico que respalde su rechazo, en nuestra humilde opinión.

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Luis Ricote Andray', is centered within a rectangular area with a light gray halftone dot pattern.

José Luis Ricote Andray
Presidente de la Junta Gestora
Agrupación Española de Clubes de Tenpin Bowling (AECTB)